



PROCESO No. 110014003066-2021-00892-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., - 5 JUL 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (Ítem 06 del expediente digital) interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 18 de noviembre de 2021 fijado en estado del 19 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

La parte demandante, en memorial que presentó el 24 de noviembre de 2021 interpuso recurso de reposición contra el auto del 18 de noviembre de 2021 fijado en estado del 19 del mismo mes y año, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Argumenta que el numeral 3 del auto impugnado señala que se reconocerán los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad, liquidados a la tasa del 6% anual conforme lo prevé el artículo 1617 del Código Civil, sin embargo, la relación contractual nacida entre MARTHA LUCÍA NIÑO SALAZAR y JUAN CARLOS TAVERA CORTÉS es una relación de naturaleza comercial en los términos del artículo 11 del Código de Comercio, en la medida en que la demandante, sin tener la calidad de comerciante, realizó un acto mercantil como es el arrendamiento de un local comercial.

Señala que el acta de conciliación No. 02731 del 13 de octubre de 2020 tiene como objeto resolver una controversia de naturaleza netamente comercial, en la que la voluntad de las partes se orientó a plasmar la forma de cumplimiento de las obligaciones mercantiles a cargo de JUAN CARLOS TAVERA CORTÉS, por lo que debe ser aplicado el interés moratorio establecido en el artículo 884 del

Código de Comercio, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que respecto a la pretensión segunda de la demanda que se fundamenta en el incumplimiento de la obligación de hacer en cabeza de JUAN CARLOS TAVERA CORTÉS, la cual se encuentra contenida en el acta de conciliación No. 02731 del 13 de octubre de 2020, no es una pretensión propia de un proceso declarativo en la que se persiga la terminación del contrato arrendamiento con la consecuente restitución del bien inmueble arrendado, toda vez que el contenido del acta significó la manifestación de la voluntad del deudor por la cual él se obligó de manera clara y expresa a realizar la entrega del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, solicita que se revoque parcialmente el auto que libra mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2021 y notificado por estado del 19 de noviembre de 2021, y en consecuencia, se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios comerciales correspondientes a una y media veces el interés bancario corriente respecto de los numerales 1 y 2 del auto mandamiento de pago y por la ejecución de la obligación de hacer y los perjuicios generados por la demora en el cumplimiento de la misma, según los artículos 426 y 433 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que por disposición del art. 1617 del C.C, tenemos que “...Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. **El interés legal se fija en seis por ciento anual...**”

Conforme con lo anterior, considera el despacho no viable el argumento esgrimido por el recurrente, toda vez que el título aportado del cual se dependen las obligaciones aquí ejecutadas, es el Acta de Conciliación, por ende, al no haber pactado un interés convencional entre la partes en dicha ocasión, genera que se de aplicación al artículo anteriormente citado.

Frente a la pretensión de la obligación de hacer que refiere, este despacho se mantiene en la decisión de negar la misma, como quiera que, a pesar de haber pactado la entrega del inmueble, esta obligación no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, no obstante, para este tipo de trámites, se debe realizar lo regulado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el cual indica:

“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”

Dicho lo anterior, es claro que en caso de que se presente un Incumplimiento frente a la entrega del bien inmueble y que fue pactada mediante acta de conciliación, la parte interesada podrá acudir al Centro de conciliación que fijó el acta, con el fin de que esta solicite al juez, que comisione al funcionario competente para que realice la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado sin necesidad de tener que iniciar un procedimiento largo y tedioso.

Por lo anterior, lo pretendido deberá adelantarlo en otro proceso.

En consecuencia, no se revocará el auto del 18 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** el auto del 18 de noviembre de 2021 fijado en estado del 19 del mismo mes y año, conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE
[Firma manuscrita]
MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C SECRETARÍA
Bogotá D.C. - 6 JUL 2022 HORA 8:00 A.M.
Por ESTADO N° 083 de la fecha fue notificado el auto anterior.
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaría